

Notas sobre la nueva figura del socio de trabajo

Por Narciso PAZ CANALEJO

I.—Introducción.

Sin duda alguna, entre las novedades más destacables del régimen jurídico de las Cooperativas, vigente hoy en España, figura la regulación del llamado «socio de trabajo». No quiere ello decir que todo lo que concierne a esta figura sea radical y absolutamente novedoso en todo el orden jurídico español (1) pero sí que constituye una aplicación, pionera en las leyes de nuestro país, de las posibilidades de la fórmula cooperativa proyectada sobre las poblaciones asalariadas de las Cooperativas no incluidas en el grupo «de Producción» o «Trabajo Asociado» (por emplear la designación inaugurada entre nosotros por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre).

Por otro lado, y en cuanto me es dado conocer, las aportaciones doctrinales, sobre esta institución, son escasísimas, limitándose probablemente a las consideraciones que sobre el tema he realizado en una obra reciente (2).

(1) Tanto el Código de Comercio vigente en sus artículos 138, 140 y 141, como el Código Civil en los artículos 1683, 1689, 1691 y 1708, conocen y regulan la posición del llamado «socio de industria», si bien con unas limitaciones en la perspectiva que ha puesto de manifiesto sobre todo VERGEZ SANCHEZ (en «el socio industrial» Madrid, 1972). En efecto incluso la sociedad colectiva concebida como sociedad de trabajo no deja de pertenecer a una economía típicamente capitalista, tal como se refleja, tanto en la normativa jurídica de ese socio industrial como en el hecho de que su finalidad se realice en beneficio exclusivo de un número cerrado de socios, cuya participación incluso puede fijarse en proporción al capital aportado.

(2) Vid. PAZ CANALEJO, N. «El nuevo Derecho Cooperativo Español» Madrid, 1979; páginas 235 a 239.

Todo ello, unido a las posibilidades del nuevo instituto y al interés que viene suscitando en no pocas Cooperativas, justifica la conveniencia de abordar el estudio de algunas cuestiones que plantea su recta aplicación, engarzando el discurso con la perspectiva básica que está detrás de toda esta problemática, a saber: los derechos y deberes de los asalariados de una Cooperativa.

Dado que este tema ha preocupado a una importante Cooperativa de Consumo, para mayor facilidad en la exposición limitaremos las referencias a este singular empleador, han entendido que las consideraciones que siguen son aplicables a cualquier clase de Cooperativas, exclusión hecha de las de Trabajo Asociado.

II.—Posibles perspectivas para plantear las relaciones laborales en una Cooperativa de Consumo.

Una Cooperativa de primer grado integrada por socios consumidores puede afrontar su sistema de relaciones industriales o laborales, de una de estas dos formas:

1.ª Como un empleador más; es decir como cualquier otra empresa que respete los mínimos exigibles.

2.ª Como un ente con profundas y exigentes inquietudes sociales; esta perspectiva admite varias modalidades estructurales de realización práctica:

- A) Permitiendo y facilitando la constitución por los asalariados de una Cooperativa de Trabajo Asociado.
- B) Aumentando los derechos laborales de los asalariados.
- C) Creando la figura del «socio de trabajo».

Descartada la primera interpretación como perspectiva menos generosa, según la cual Cooperativa de Consumo debe limitarse a cumplir las exigencias legales y las económicas del mercado que existen para cualquier otro empleador del ramo, y ello porque no constituye una postura coherente con una concepción rigurosa de los principios cooperativos (3), nos vemos

(3) Como se ha dicho, con autoridad, «el principio de la equidad prohíbe a los cooperadores sacar provecho propio de los trabajos efectuados en su empresa, en los que no tomaron parte activa». R. LOUIS «Organisation et Fonctionnement administratif des Cooperatives». BIT. Geneve, 1976, página 72. (Hay traducción española de INTERCOOP. Buenos Aires, 1978).

abogados a una perspectiva más exigente que puede cristalizar en diversas realizaciones que pasamos a exponer.

A) En este orden de consideraciones hay que recordar que la agrupación de los trabajadores de una Cooperativa no productora precisamente a través de una Cooperativa de Producción (entre nosotros «Cooperativa de Trabajo Asociado») constituida por aquellos, no sólo es una fórmula posible, sino que incluso ha sido aconsejada por auténticos e ilustres cooperativistas. Me refiero concretamente a ALBERT THOMAS. En efecto, este autor en el informe presentado al XI Congreso Cooperativo Internacional en Gante, septiembre de 1924, afirmaba: «Es de desear que en sus relaciones con el personal que emplean, las Cooperativas de todo tipo confíen a grupos cooperativos de trabajadores manuales e intelectuales, la gestión libre, pero responsable, de las partes de sus empresas que se puedan aislar técnicamente de su dirección comercial y financiera y dar así ejemplo a las empresas privadas de una organización del trabajo conforme a las aspiraciones profundas de los trabajadores» (4).

Naturalmente que esta fórmula exige una serie de condiciones para su viabilidad y validez jurídica, entre las cuales citaremos las siguientes:

1. Ante todo es preciso que la Asamblea General de la Cooperativa se pronuncie favorablemente sobre esta posibilidad, toda vez que la conversión de la población trabajadora en un núcleo cooperativo de trabajo, de algún modo integrado en la propia Cooperativa de Consumo supone, sin duda alguna, una modificación sustancial en la estructura organizativa y funcional de esta última Cooperativa, por lo que sería de aplicación lo dispuesto en el Artículo 23/2, b) de la Ley 52/1974, General de Cooperativas, aunque no hayan mediado operaciones de «cesión, traspaso o venta de todos o algunos de los centros de trabajo», al menos en un sentido estricto. Quiere decir ello, por tanto, que ni el Consejo Rector ni el Director ni los Interventores de Cuentas, tanto por separado como en forma conjunta, tienen legitimación y competencia para adoptar el acuerdo al que nos referimos. Tampoco la tendrían cualesquiera de las Juntas Preparatorias de la Cooperativa, ni si-

(4) Citado por M. COLOMBAIN en «Las Cooperativas» OIT Ginebra; novena edición, 1972; pág. 94.

quiera la mera suma de los votos de todas las Juntas preparatorias, pues es inexcusable para resolver el tema indicado que se convoque y celebre una Asamblea General sea ésta de socios (primer grado) o de delegados (segundo grado, es decir, cuando concurren no todos y cada uno de los socios de base sino sólo los representantes elegidos en las correspondientes Juntas Preparatorias). Finalmente, para adoptar el acuerdo sobre la repetida cuestión será preciso que la misma figure con la debida separación en el Orden del Día de la Asamblea y deberá alcanzarse el acuerdo favorable de dos tercios de los votos presentes o representados, que no podrá suponer un «quorum» de presencias inferior a la mitad más uno de los miembros que integran la Cooperativa (artículo 52/Tres del Reglamento de Sociedades Cooperativas, aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre).

En rigor aquí estamos ante una «Subcooperativa» y tal vez cabría acudir a la fórmula de una Sección de Trabajo o de Producción incrustada en el seno de la Cooperativa de Consumo, pero con la máxima autonomía patrimonial al amparo del artículo 4/Tres de la vigente Ley General de Cooperativas (5).

2. En segundo término es necesario que los actuales trabajadores de la Cooperativa acepten la posibilidad formalmente ofrecida por ésta (naturalmente ello no quiere decir que el Consejo Rector o la Dirección no puedan o deban sondear previamente a los empleados en orden a conocer cuál sería su disponibilidad para pasar a ser socios de una Cooperativa de Trabajo Asociado subsumida funcionalmente dentro de la de Consumo). En este orden de consideraciones hay que hacer notar que jurídicamente (la operatividad de las realizaciones o instituciones de muy reducida dimensión es otro tema) bastaría con que siete asalariados de la Cooperativa de Consumo estuvieran dispuestos a asumir la iniciativa fundadora de la Cooperativa de Producción para que ésta pudiera constituirse. El resto de los asalariados podría continuar con su status jurídico de sometimiento al Derecho Laboral, como trabajadores por cuenta ajena.

(5) Sobre el problema de las secciones puede verse A. B. MUÑOZ VIDAL «Análisis sistémico del crédito cooperativo» Caja Rural Provincial de Murcia, 1976; págs. 44 a 56, y mi libro citado en la nota (2) págs. 67 a 73 y 307.

Conviene también indicar que al menos desde la nueva Ley (artículo 6, apartado 5 en relación con el apartado 1) y, sobre todo, desde el nuevo Reglamento (artículo 17/Dos, a) cabe la posibilidad de que la propia Cooperativa de Consumo aparezca a su vez como socio de la nueva entidad cooperadora de trabajo en común.

3. En tercer lugar parece que cabe aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 48/Tres, segundo párrafo, de la Ley, en virtud del cual la transformación cooperativa del vínculo que ligaba a los empleados de una Sociedad Cooperativa con ésta ha de hacerse «sin menoscabo de sus derechos laborales».

Ahora bien, este precepto de la Ley, ciertamente difícil de instrumentalizar normativamente ha sido desarrollado por el Reglamento en el sentido que «en todo caso el socio de trabajo (al que equiparamos por analogía a los socios trabajadores, como ya dijimos) durante un año a contar desde la fecha de acceso a la condición de tal, deberá percibir, por sus servicios, una compensación económica no inferior a la que hubiera correspondido si tales servicios los hubiera prestado en condición de trabajador asalariado» (artículo 95/in fine).

Podría objetarse que los supuestos no son idénticos, pero ya hemos advertido que se aprecia en ellos cierta «identidad de razón» a la que se refiere el artículo 4,1, del Código Civil, para legitimar la aplicación analógica de las normas. En efecto, estamos ante dos grupos prestadores de actividad profesional, organizada en forma colectiva en el seno de sistemas de cooperación, y en ambos supuestos hay que evitar que, a través de la fórmula cooperativa, esencialmente vocada a la equidad y a la promoción sociales (artículo 1º y 2º/Uno, f de la Ley), se produzcan resultados abusivos o en fraude de otras normas ligadas a la protección de los asalariados.

Cabe pensar en otra objeción, acaso más importante, que sería la relativa a la radical y esencial autonomía de todo ente cooperativo (artículos 2º/2 y 57 de la Ley General de Cooperativas); aplicando con toda exactitud este principio habría que afirmar que cada Cooperativa una vez constituida es «adulta o mayor de edad» y en consecuencia responde del éxito o del fracaso en el cumplimiento de su objeto social; en otras palabras: que corresponde a los cooperadores de cada entidad, y sólo a ellos, asumir el riesgo empresarial y en su caso, enju-

gar las pérdidas resultantes del ejercicio. Afirmado esto, no parece fácil articular un sistema por virtud del cual se respete a la vez la autonomía de la Cooperativa de Consumo y la correspondiente a la de Trabajo Asociado y ésta vea garantizado por aquella un rendimiento mínimo anual para sus socios trabajadores desde y por la Cooperativa matriz, de donde surgió.

Con todo, la fórmula de los conciertos intercooperativos previstos en el artículo 50/2 de la Ley podría ser un cauce para el problema planteado que respetase la subrayada independencia de la nueva Cooperativa de Trabajo Asociado y de la de Consumo. Junto a ello no hay que olvidar la posibilidad de que como consecuencia de dicho concierto intercooperador «los socios de cada una de las Cooperativas pueden disfrutar de los servicios y operaciones de otras» (artículo 50/5 de la Ley). En virtud de esta norma, por ejemplo, el Fondo de Educación y Obras Sociales de la Cooperativa de Consumo deberá estar abierto a acciones en favor de los antiguos trabajadores de dicha entidad, actuales socios trabajadores de la Cooperativa de Producción o Trabajo Asociado (aunque habría que llegar también a la conclusión inversa: el FEOS de la CTA podría estar abierto a los socios consumidores).

Pero al final sólo quedan dos opciones: o se acude a la Sección de Producción (con la máxima autonomía pero a la postre integrada como célula interna de la Cooperativa de Consumo) o se llega a una CTA autónoma en cuyo caso sus socios no son miembros de la de Consumo (6).

B) La segunda de las fórmulas posibles en orden a conseguir una mayor coordinación armónica de los intereses, a veces encontrados, de la población asalariada y de la población societaria consumidora, consiste en mejorar el cuadro de de-

(6) Toda la problemática en la segunda alternativa está relacionada con la propia de las «Comanditarias laborales» estudiadas entre otras por NAST en Farncia (de donde proceden); en nuestro país ha aludido a ellas VICENT CHUILA en sus trabajos: «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación». Revista de Derecho Mercantil n.º 125-126, 1972; pág. 514; y en «Instituciones cooperativas y formas de Trabajo Asociado» en «Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de Valencia», 4.º 2, 1976; págs. 64 y ss. Pero conviene recordar que en el caso que ahora estudiamos estamos ante dos instituciones cooperativas (una de Consumo y otra de Trabajo Asociado) y no ante una forma paracooperativa de participar en una empresa de base capitalista (como ocurría en las «Comanditas laborales»).

rechos que las leyes laborales reconocen en favor de los trabajadores.

En la imposibilidad de trazar un catálogo exhaustivo de todas las mejoras posibles, me referiré a las que suelen considerarse como más eficaces y motivadoras:

- Mayor participación en los resultados favorables de los ejercicios prósperos.
- Mayor presencia en el Consejo Rector (en estos momentos, al no haber desarrollado el Reglamento de Cooperativas el mandato del artículo 30/Dos de la Ley, la representación obligatoria es mínima: un trabajador, pudiendo llegar a once el número de «Consejeros socios».
- Mayor información sobre los caracteres, situación económica y proyectos de la Cooperativa.
- Posibilidad de asistir a reuniones de los órganos subordinados de la Cooperativa (de pura creación estatutaria) y en su caso a algunas sesiones de los órganos básicos y fundamentales es decir Asamblea General y Consejo Rector (e Interventores de Cuentas si éstas se se configuran colegiadamente, lo que parece más que dudoso).
- Articulación de unos sistemas de promoción profesional razonables y objetivos.
- Intensificación de las acciones y servicios financiados con cargo al Fondo de Educación y Obras Sociales, y dirigidas a la promoción cultural, recreativa y familiar de los asalariados.

El tema de si además podría construirse una «Junta Paritaria de Trabajadores y Consumidores» parece pertinente abordarlo ahora. En efecto, la cuestión de si ello es posible sin que existan socios de trabajo (ni menos aún una Cooperativa de Trabajo Asociado formada por los antiguas asalariados) se reduce, en definitiva, a decidir si cabe reconocer a los trabajadores un nuevo derecho a facultad jurídica, a saber: el de estar presentes en una instancia orgánica formada inicialmente por los consumidores en su calidad de socios.

La respuesta me parece que ha de ser afirmativa y matizada a la vez.

Afirmativa por cuanto que, en efecto, nada impide constituir Juntas en las que estén presentes los dos estamentos que con su actividad (de trabajo en un caso, de consumo en otro) hacen posible el funcionamiento diario de la Cooperativa. Ahora bien, esta Junta, debe tener claramente definidas sus funciones y debe venir amparada por precepto estatutario dada la necesidad de que no sólo queden nítidamente establecidos los derechos y deberes de los socios sino también garantizado el ejercicio de las competencias indelegables de los órganos sociales necesarios o fundamentales. (Artículo 47/Dos, b, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de Sociedades Cooperativas).

En cuanto al carácter paritario de la composición de la referida Junta, es algo que no debe desligarse de las funciones que se le van a atribuir; así, por ejemplo, no habría inconveniente en reconocer esa composición igualitaria a una Comisión o Junta dedicada a sondear las preferencias de los socios consumidores y las aspiraciones de los trabajadores sobre el despacho de artículos, para luego formular iniciativas y sugerencias; en cambio tal integración por igual de representantes de los dos colectivos no parecería ajustada ni funcional cuando se tratase de realizar funciones ligadas al colectivo de socios consumidores (por ejemplo, interpretativas del Estatuto o bien de encuesta sobre los jóvenes cooperadores, o las mujeres cooperadoras, o sobre problemática de los socios titulares de familias numerosas, etc.).

Para finalizar este apartado (B) de posibles mejoras sobre los derechos garantizados a todo trabajador por la legislación laboral, citaré dos supuestos concretos, que deberían añadirse a los antes mencionados, a saber:

— Mejoras voluntarias de las prestaciones reglamentarias cubiertas por el Régimen General de la Seguridad Social (en el que obligatoriamente deben estar incluidos los trabajadores de una Cooperativa de Consumo). Parece que el Fondo de Educación y Obras Sociales puede tener en este orden de cosas un importante papel que jugar.

— Establecimiento de un cauce concreto, realista y operativo de mejora en la información que los trabajadores de toda

Cooperativa tienen derecho a recabar.. Me refiero a la posibilidad de que los Estatutos configuren y reconozcan el derecho de un porcentaje de trabajadores (aunque no sea inferior al 20 por 100 de la población asalariada) a solicitar y obtener una información sobre determinados extremos que los propios Estatutos debían enumerar (por ejemplo, sobre los costos, los ingresos, las previsiones de expansión, etc.). Hay que recordar que el artículo 37/Tres de la Ley únicamente reconoce un derecho a instar «con carácter excepcional investigaciones de carácter extraordinario» sobre «anomalías» que los trabajadores sometan a examen de los Interventores de Cuentas y siempre que los solicitantes supongan la quinta parte del colectivo asalariado. Pero la norma legal no dice nada (es decir tampoco prohíbe) que los Estatutos configuren, en relación con el Convenio Sindical aplicable unos auténticos derechos subjetivos más sólidos y a la vez más ponderados en este terreno (7).

6. La tercera vía integradora y superadora de la pura relación laboral consiste en crear la figura del «socio de trabajo».

De todas las posibilidades examinadas es ésta la más novedosa por cuanto que en puridad no era posible utilizarla antes de la nueva Ley de Cooperativas (8). En efecto, hay que esperar a esta norma para encontrarnos con un precepto según el cual «En las restantes Cooperativas (que no sean de Trabajo Asociado, se entiende por el contexto sistemático) los Estatutos podrán prever el reconocimiento de la cualidad de socio a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos laborales, y en igualdad de condiciones con los demás socios».

(7) Es claro que en este punto la norma legal no fue consciente ni equitativa al parificar los porcentajes exigibles a los socios y a los trabajadores; pensamos que p. e. en una Cooperativa de Consumo con 200 trabajadores y 10.000 socios están legitimados para instar una investigación extraordinaria 40 asalariados o 2.000 socios; pero por otro lado la insistencia legal en lo «excepcional y extraordinario» de la medida, unida a la ausencia de garantías ofrecidas a los trabajadores por la norma para exigir su cumplimiento, parece que nos sitúa ante un precepto probablemente llamado a jugar sólo en los supuestos de «anomalías» (tal como dice la Ley) verdaderamente patológicas o graves en el comportamiento de la Cooperativa como empleadora de sus operarios.

(8) Aunque hubo algunas Cooperativas de especial sensibilidad que acogieron esta figura en sus Estatutos, si bien con una regulación casi siempre insuficiente a la hora de abordar el cuadro de derechos y deberes de cada grupo de socios, sin matizar la posición de los que aportaban trabajo.

Esta norma evidentemente no se refiere a que un trabajador de cualquier Cooperativa que no sea de Producción (por ejemplo de Consumo; de Viviendas; del Campo; del Mar; de Servicios en algunos supuestos especiales, etc.) pueda reunir a la vez su condición de asalariado (por estar sujeto a un contrato de trabajo) y la cualidad de cooperador (por estar integrado como socio usuario del servicio correspondiente al objeto social de la entidad; es decir, como consumidor; como futuro usuario de una vivienda para él y su familia; como titular de una explotación agraria que aporta sus productos a la Cooperativa, etc.). Esta posibilidad, obvia, ya venía reconocida por la Ley (y lo estaba también antes) en virtud del principio cooperativo de libre acceso o puerta abierta ver los artículos 2.º/Uno, a, y 9.º de la Ley General de Cooperativas).

Por el contrario la norma antes citada se refiere a la posibilidad de que, por virtud precisamente de la prestación de su trabajo profesional, un empleado de la Cooperativa sin hacer más de lo que está haciendo (aunque aportando también el capital que corresponda), es decir sin necesidad de actuar como usuario del servicio cooperativizado, pueda llegar a adquirir la condición de socio, y a integrarse en la entidad como un miembro más junto a los demás socios usuarios o de clientela definidos por la demanda de un específico servicio (de promoción de viviendas, de provisión de artículos de uso doméstico, de comercialización de frutos agrícolas, etc.) (9).

El precepto legal plantea directamente dos cuestiones fundamentales: la primera es la de dilucidar cuándo se producirá «menoscabo» o deterioro de los derechos laborales del trabajador, y la segunda la de concretar los términos de la «igualdad de condiciones con los demás socios».

En cuanto a la primera pregunta ya hemos indicado más arriba que el Reglamento vigente parece adoptar una cómoda postura, pues sólo se fija en dos datos: por un lado el relativo a las condiciones de la prestación del trabajo y por otro

(9) Esta perspectiva la he utilizado en mi otra obra citada en la nota (2) y sus raíces doctrinales derivan tanto de la aportación de FAUQUET sobre las tres categorías de usuarios de la empresa: usuarios-vendedores, usuarios-trabajadores y usuarios-compradores, como de las aplicaciones que de esto ha realizado recientemente R. LOUIS. (Para el primer autor vid. «Le secteur coopératif» P. U. F. París, 1942; pág. 61; para el segundo ver nota (3)).

lado el referente la contraprestación económica. Respecto a lo primero indica la norma reglamentaria (en su artículo 95) que los «Estatutos definirán las condiciones de la prestación de trabajo de estos socios en concordancia con las que determine la Reglamentación u Ordenanza aplicable al sector». Quiere ello decir que serán de aplicación, por ejemplo, las normas sobre ascensos, vacaciones, descanso, definición y estructura de los puestos de trabajo, y condiciones de seguridad e higiene (esto último sería imperativo en todo caso, por tratarse de normas «de orden público industrial y laboral» que afectan por ello incluso a los autónomos).

En cuanto a lo segundo (es decir a la retribución garantizada) la norma sólo se preocupa de lo que pueda ocurrir durante el primer año.

Pues bien, ante este cuadro hay que hacer constar lo siguiente:

1. Es imperdonable que el Reglamento se haya olvidado de hablar de la Seguridad Social, o que, leído apresuradamente, lleve a conclusiones regresivas que en modo alguno son defendibles. En efecto, parece que en virtud de la equiparación con « los derechos y obligaciones establecidas para los socios-trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado » la Cooperativa podría, mediante aprobación del correspondiente precepto estatutario (para lo que no habría problemas de mayorías obviamente), optar por el Régimen de Autónomos como cobertura ante la Seguridad Social de sus «socios de trabajo» antiguos trabajadores (ver el artículo 48/Cuatro de la Ley y artículo 111 del Reglamento). Ahora bien, esto que respecto a socios de trabajo de nuevo ingreso, después de un mínimo período de prueba, podría parecer aceptable (aunque también es engañoso, como veremos), en el caso de quienes eran trabajadores con una serie de derechos adquiridos en orden a la cobertura de sus riesgos profesionales por el Régimen General de la Seguridad Social, es inviable pretender justificarlo con norma alguna. En efecto, semejante cláusula estatutaria sería frontalmente regresiva y supondría un grave atentado a los derechos laborales, por lo que no podría obtener una calificación favorable del Registro General de Cooperativas. Tal vez la remisión a la Reglamentación u Ordenanza de Trabajo permita también llegar a la misma conclusión puesto que no es raro en estas normas encontrar algún precepto referido sistemáti-

camente al Régimen General de la Seguridad Social (o al régimen de cobertura y previsión que le precedió) incluso mejorado, como una de las condiciones de la prestación del trabajo.

Conviene de paso indicar que ni siquiera respecto a los socios de trabajo de nuevo ingreso (tras un mínimo período de prueba durante el que parecerían trabajadores por cuenta ajena) (10) cabe considerar satisfactoria la pura inclusión en el Régimen Especial de Autónomos, dada la desprotección respecto a una serie de contingencias (señaladamente las de enfermedad profesional, accidentes de trabajo y desempleo) a las que aquellos están expuestos. Y no vale argumentar que lo mismo ocurre con los socios trabajadores, por dos razones fundamentales a saber: primero porque en el caso de éstos (es decir en Cooperativas de Trabajo Asociado) se trata de una autoelección o autolimitación (sólo estos socios deciden sobre un tema que únicamente a ellos afecta) mientras que en el caso de los socios de trabajo sería una «heterolimitación» decidida (o al menos propuesta aunque luego la acepten sus destinatarios) por la mayoría de los socios consumidores (sobre los que repercute la decisión en forma de un menor costo en el capítulo de gastos generales de la Cooperativa). Segundo: porque, como consecuencia de lo anterior, dada la identidad de intereses, en este punto, entre los socios trabajadores de una C. T. A. la tendencia probable de éstos es a buscar fórmulas complementarias de cobertura de aquellos riesgos, mientras que la tendencia primaria de los socios de clientela previsiblemente será aligerar cargas sociales, sin reparar excesivamente —salvo un proceso de reflexión serena y exigente—, en las consecuencias derivadas para esos otros miembros trabajadores de la Cooperativa (a los que tal vez no faltará quien mire como «intrusos» en una sociedad de consumidores).

2) En cuanto al «deseo normativo» de conservar el nivel de retribuciones que correspondería a los socios de trabajo durante un año si hubiesen continuado como trabajadores, está lleno de buena intención, aunque el Reglamento no traza la consecuencia de ello (a saber: estos socios podrán quedar total-

(10) Esto no está claro, ni mucho menos, desde la Ley General de Cooperativas; parece que los probados se encuentran en una situación presocietaria en la que aún no son cooperadores, pero sí más que puros asalariados; el artículo 109 del Reglamento no hace sino reforzar esta conclusión dados los derechos que concede al aspirante en prueba.

mente exonerados de concurrir a enjugar las pérdidas siempre que caso de cubrirlas perdieran aquel nivel retributivo, durante dicha anualidad). Pero hay otro dato fundamental que conviene recalcar, a saber; pese al tenor del Reglamento el salario mínimo interprofesional es un techo por debajo del cual la Cooperativa no podrá pretender abonar retribuciones (o mejor dicho descontar al final de año sobre lo ya pagado) a los socios de trabajo, sea cual sea el resultado del ejercicio. En efecto, la Ley sólo excepciona de ese nivel o umbral retributivo mínimo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado (ver el artículo 48/Cinco de la Ley General de Cooperativas) que no pueden confundirse con los «socios de trabajo», figura que, por definición, sólo puede darse precisamente en Cooperativas que no sean de Trabajo Asociado. Y no cabe decir que la Ley se olvidó sin querer de los socios de trabajo, puesto que los regula en el mismo artículo (en los dos apartados precedentes):

Por otra parte, el Reglamento se remite —como ya sabemos— a la Reglamentación u Ordenanza aplicable en el sector y es claro que en el contexto de estas normas se da por supuesto que todos los que están comprendidos en su ámbito están también, y ante todo, sujetos a los Decretos de salarios mínimos.

Pero hay que insistir sobre todo en que la razón decisiva para entender que los socios de trabajo tienen como nivel retributivo garantizado el del salario interprofesional deriva de que la Ley sólo excluye de esta regla de cobertura a los socios que prestan su actividad en las Cooperativas como las de Trabajo Asociado dedicadas precisamente a cooperativizar el empleo (y no ante todo el servicio al consumidor).

Cabe ahora preguntar si siendo también socios los de trabajo es posible articular esa garantía, que consideramos insalvable, puesto que ello equivale a decir que los socios responden de las pérdidas en distinta medida según el tipo o clase de vínculo social que los liga a su Cooperativa. ...

El problema tiene que responder a dos objeciones: ¿puede alguien ser socio y no estar a pérdidas?, y, en segundo lugar, ¿es esa posible excepción compatible con la «igualdad de derechos con los demás socios», de que habla la Ley?

En cuanto a la primera cuestión hay que responder afirma:

tivamente, pues el Código Civil, aplicable supletoriamente sin duda alguna por ser el Derecho Común y por no tener la Cooperativa carácter mercantil en nuestro ordenamiento jurídico, establece en el artículo 1.691, segundo párrafo: «Sólo el socio de industria (es decir el que aporta el «ejercicio de una profesión o arte» según el art. 1.678 puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas». Es decir, que ya nuestro venerable Código no reputaba pacto leonino o abusivo que en las sociedades civiles los socios no capitalistas pudieran quedar exonerados de concurrir a cubrir el déficit de ejercicio.

Respecto a la segunda cuestión hay que decir que la igualdad de condiciones con los demás socios usuarios o de clientela, no puede entenderse en un sentido de absoluta identidad, al menos por dos razones: primera porque ante todo ha de buscarse la garantía o defensa de los derechos laborales que la ley subraya como prioridad expresamente (art. 48/Tres, segundo párrafo); segunda porque si aplicásemos una igualdad absoluta querría decir que p. e. en las votaciones de las Asambleas pesarían lo mismo cien votos de sendos socios de trabajo que tres mil de otros tantos socios consumidores lo cual iría contra el principio de igualdad (o a lo sumo de pluralidad limitada en las Cooperativas de primer grado) del derecho de voto; también querría decir que el retorno sólo se podría aplicar a los socios de trabajo que comprasen en la Cooperativa los artículos de uso o consumo precisos a sus economías domésticas (siendo así que como ya vimos no es necesario para acceder a la condición de socio de trabajo ser también consumidor, y que aún cuando concurriesen estas dos condiciones los retornos se generarían y deben computarse por actos de cooperación distintos).

En resumen, pues, una vez admitida la heterogeneidad de base de los dos colectivos sociales no puede pretenderse una interpretación de igualitarismo matemático que haría imposible la aplicación de la norma o conduciría a resultados absurdos, inaceptables por el sentido común y mucho menos aún por la equidad (subrayada en el artículo 1.º de la Ley).

Finalmente digamos que la «igualdad de condiciones» la norma legal la refiere propiamente al «reconocimiento de la cualidad de socio», es decir al conjunto de requisitos previos y de derechos y deberes políticos que definen este status, pero no a la mecánica concreta de aplicación de las facultades y

obligaciones jurídicas de contenido económico que ni siquiera entre colectivos sociales homogéneos (p. e. entre consumidores que sean los únicos socios de una Cooperativa de Consumo) se rige por la regla de la igualdad sino por la de la equidad o proporcionalidad, en función justamente de la actividad de cada socio despliega con y en la Cooperativa (evocaré, para terminar, las distorsiones y fraudes, posibles y numerosos, que podrían cometerse si los socios de trabajo pretendieran recabar los máximos derechos socio-laborales por haber hecho el mismo número de compras en la entidad que un socio consumidor con sus mismas cargas familiares, pese a haberse probado p. e. que como aportador de actividad-trabajo incurrió durante el período considerado en un total absentismo laboral).

Otros problemas fundamentales o básicos para estudiar y comprender la figura del «socio de trabajo», son los siguientes:

3) La posibilidad de renuncia colectiva y compensada a ciertos derechos laborales. En efecto, según el artículo quinto/Dos de la aún vigente Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976, «los trabajadores a través de sus representantes en los convenios colectivos sindicales, y siempre mediante mejora compensatoria adecuada, podrán modificar las condiciones laborales que no estén establecidas en normas de derecho necesario». Importa subrayar que ésta posibilidad no debe entenderse referida al ingreso en la Cooperativa como socio de trabajo, pues toda admisión supone una petición individual, o singular de cada aspirante, sino al cuadro de derechos preexistentes o anteriores al ingreso que se consideran irrenunciables (naturalmente sin desfigurar el carácter de «coticular» que los antiguos trabajadores del empleador cooperativo pasan a adquirir al integrarse en el colectivo de los socios, es decir en el de los «condueños» de la empresa cooperativa, por cuya cuenta, ajena, trabajaban antes; en este sentido, p. e. sería inadmisibles la pretensión de los socios de trabajo de quedar siempre exonerados de las pérdidas o de ingresar sin realizar aportaciones a capital).

4) La posibilidad de que las aportaciones al capital que deben realizar estos nuevos socios (es decir los cooperadores de sólo trabajo) no sean iguales a las desembolsadas en su día por los socios consumidores, pues ello viene claramente reconocido en el artículo 32/Tres, del vigente y citado Reglamento de Sociedades Cooperativas. Conviene advertir que esto no

quiere decir que el socio de trabajo siempre y necesariamente tenga que aportar menos a capital, pues la analogía relativa con las Cooperativas de Trabajo Asociado nos demostraría que en esta clase de entidades es donde las aportaciones suelen ser mayores; naturalmente que el supuesto no es el mismo, pues la empresa ya está creada (por los socios consumidores), pero sí importa destacar que no es injusto, sino al revés, que quienes van a recibir un servicio más completo, sostenido y vital que los socios de clientela aporten más capital. Tema distinto es facilitar el acceso de estos socios de trabajo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, lo que por el momento no parece aún posible (aunque debería serlo en plazo inmediato, modificando al efecto la norma pertinente) (11) así como estimular la transmisión de partes sociales «inter vivos» desde la Cooperativa o desde los socios consumidores a estos socios de trabajo. También debería buscar la Cooperativa fórmulas que favoreciesen el desembolso de esas aportaciones de los socios empleados, y finalmente debería preverse algún tipo de reserva (o bien la afectación de parte de la reserva voluntaria) de modo exclusivo en favor de estos mismos socios de trabajo, en razón a la mayor intensidad de la actividad o participación en las operaciones sociales de la Cooperativa (el artículo 20/ Uno de la Ley en relación con el artículo 48 de la propia norma ofrecen base suficiente para ello).

(1) En efecto, aunque el Reglamento de Cooperativas fue publicado en los BB. OO. del EE. de los días 17, 18 y 20 de noviembre de 1978, y entró en vigor el día 1.º de enero de 1979, la Orden de 12 de enero de 1979 (B. O. del E. del 22) que pone en ejecución y dicta normas complementarias del XVIII Plan del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, sigue refiriéndose únicamente a los «socios trabajadores». En realidad el tema aún es más grave por englobar bajo este rótulo o designación a los socios de «Cooperativas de explotación y trabajo comunitario de la tierra» (art. 9.º/2 de la citada Orden) y a los miembros trabajadores de «Sociedades Laborales»; como se ve «brilla la ausencia de rigor» en una norma emanada del mismo Departamento que tuvo la iniciativa de proponer y elaborar el Reglamento de Cooperativas; la figura de «socios comunitarios de trabajo» para el primer supuesto y la de «socios de industria» en no pocos del segundo (concretamente siempre que hubiese además socios capitalistas —cfr. art. 9.º/5, párrafo 1 y 4—), serían soluciones semántica y técnicamente más correctas, al menos en tanto no se realice una tipología de las variantes posibles entre socios que además de capital aportan trabajo. Lo que no parece serlo es aprovechar una denominación acuñada «ex lege» para los miembros de Cooperativas de Trabajo Asociados (vid arts. 8.º/Uno, a y 48/Seis de la Ley General de Cooperativas) y extender la Orden Ministerial a supuestos totalmente distintos.

5) El tema de si son posibles dos Juntas Preparatorias que agruparan sendas comunidades parciales de socios (es decir de una parte a los socios de trabajo y de otra a los socios consumidores) es obviamente abordable, justamente a través de los artículos 26/Uno, c, y 53/Uno, c, de la Ley y del Reglamento, respectivamente. Ahora bien, habrá que valorar debidamente si el planteamiento de estas Juntas, agrupadas justamente en función de los dos colectivos, podría constituir un factor que psicológicamente contribuyera a recalcar las diferencias entre esos dos grupos de socios en lugar de cohesionarlos en orden a una «mutua y equitativa ayuda» (art. 1.º de la Ley).

Cuestión distinta, y derivada de la anterior, es la de dilucidar si ambas Juntas pueden tener igualdad de competencias. Hay que decir que sí, pues se trata de un modo de Pre-Asambleas parciales, constituidas justamente para deliberar sobre el mismo orden del día que la ulterior Asamblea de representantes de cada una de las Juntas previas. Ahora bien, ello no quiere decir que el número de votos pueda ser igual, pues en principio cada socio tiene un voto; a lo sumo cabría reconocer voto plural de valor igual a tres a cada socio de trabajo, pero ello seguiría dejando a este conjunto o bloque societario alejado del total preciso para equilibrar los votos de centenares o miles de socios consumidores. Fórmulas para paliar relativamente este manifiesto desequilibrio en las votaciones pueden ser el exigir mayorías reforzadas para tratar los temas que conciernen especialmente a los socios de trabajo, o bien obligar a que previamente se pronuncie una Comisión o Comité con representación paritaria de las dos clases de socios y cuyo dictamen sea cuasi vinculante para la Asamblea (vinculante sin más no deberá serlo nunca pues este órgano es el titular de la soberanía de la entidad) (12).

6) La posibilidad de Reglamentos de Régimen Cooperativo Interno centrados respectivamente en cada uno de los grupos de socios existentes en la Cooperativa es indiscutible y conveniente. En cuanto a las características de este Reglamen-

(12) Ideas análogas he expuesto como solución para las «Cooperativas de Enseñanza Integrales» en el trabajo publicado en REVESCOO n.º 44; enero-abril 1978; pág. 17.

to habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 73/Tres, del repetido Reglamento de Sociedades Cooperativas (13).

7) La cuestión de la responsabilidad de los socios de trabajo por las deudas sociales, es sin duda una de las más delicadas. A mi juicio la normativa actual permite hacer unas matizaciones útiles en el supuesto que nos ocupa.

En efecto, el artículo de la vieja Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, establecía textualmente: «Todos los socios de la Cooperativa tendrán una misma responsabilidad». De acuerdo con la «Tabla de Vigencias» de nuevo Reglamento aquella norma (es decir la vieja Ley) está derogada en cuanto se oponga a la nueva Ley General de Cooperativas y a su Reglamento. Pues bien, ha de aceptarse que la regla de la igual responsabilidad, entendida en toda su extensión, continúa plenamente vigente para «Cooperativas unidimensionales», es decir para aquellas que tienen colectivos sociales funcionalmente homogéneos (es decir, cuando todos son usuarios consumidores; o usuarios agricultores; o usuarios artesanos; etc.). Pero cuando se trata de «Cooperativas bidimensionales», es decir que aglutinan a socios con posiciones funcionales no simétricas (p. e. socios de clientela o consumidores y socios de trabajo) es posible distinguir dos aspectos: por un lado, el carácter de la responsabilidad (limitada o ilimitada) deberá ser único para todos los socios (art. 4.º de la nueva Ley); pero por otro la extensión o suplemento de carácter limitado no tiene por qué serlo, pues ésta se mide, en último término, por los «compromisos asumidos de modo expreso y concreto» (art. 5.º Tres del nuevo Reglamento, que no reitera, a diferencia de lo que hacía su inmediato precedente —es decir el art. 19/1 del Reglamento de 13 de agosto de 1971—, la norma de que la responsabilidad de los socios por las operaciones sociales será «de una misma clase dentro de cada Cooperativa»); ello hay que relacionarlo con el

(13) «Los Estatutos podrán ser desarrollados en los aspectos orgánicos, procedimentales y funcionales de la Sociedad o de la Empresa Cooperativa en uno o varios Reglamentos de régimen interno cooperativo, que deberá aprobar la Asamblea, sin que sus disposiciones puedan menoscabar, limitar o excepcionar el ejercicio y alcance de los derechos y deberes de los socios en la Cooperativa, siendo nula toda norma en contrario.

El régimen de quórum y mayorías para aprobar o modificar estos Reglamentos, podrá ser inferior al exigible para aprobar o modificar los Estatutos, pero, en todo caso, el tema deberá figurar con la debida claridad y separación en el correspondiente orden del día.»

hecho de que semejante interpretación es la única vía para hacer posible la figura de los socios de trabajo, pues estos no pueden ver menoscabados ciertos derechos laborales que tenían cuando eran asalariados (singularmente, en lo que ahora nos afecta, no estar a pérdidas en tanto la renta devengada por su trabajo social hubiese de quedar por debajo de los mínimos interprofesionales, o de otro techo superior que la Cooperativa les ofrezca más generosamente). Ello equivale a decir que los socios de trabajo no contribuirán a enjugar las pérdidas del ejercicio cuando asumir el déficit equivalga a reducir sus retribuciones por debajo de aquel nivel intangible; es decir que no todos los socios concurrirán a absorber o compensar la pérdida social en la misma medida.

Con ello ya estamos respondiendo a una última cuestión, al menos en parte, pero que analizamos seguidamente.

8) La pretensión de que los socios de trabajo asumen las mismas responsabilidades y cargas que los socios trabajadores de una Cooperativa de Trabajo Asociado, pero en cambio no tienen sus mismas compensaciones, no puede reputarse fundada puesto que no es rigurosa. En efecto, esta tesis no es cierta por las siguientes razones:

8.1.) Los socios trabajadores pueden estar percibiendo durante veinticuatro meses consecutivos anticipos laborales inferiores al salario mínimo interprofesional (14). Ello, en cambio, no es posible tratándose de socios de trabajo, como ya demostramos en su momento.

8.2) los socios trabajadores deben asumir las pérdidas en la forma señalada estatutariamente sin que ninguno de ellos pueda exonerarse de este deber aduciendo que debe tener garantizado un determinado nivel retributivo. Esta situación, más onerosa, no se da en los socios de trabajo, como también demostramos antes.

8.3) los socios trabajadores pueden estar incluidos en el precario Régimen Especial de Seguridad Social para Trabajadores Autónomos; pero en cambio los socios de trabajo tienen derecho a seguir incluidos y protegidos por el Régimen General de la Seguridad Social.

(14) En efecto, según el artículo 48/Cinco de la Ley; la descalificación de la CTA se produce «si esta situación se mantuviese por más de dos años».

8.4) la relación entre los términos del binomio «calidad de trabajo-fidelidad del cliente» es perceptible en sus frutos tratándose de una Cooperativa de Consumo con socios de trabajo, mientras que no existe (o existe, pero en mucho menor grado) cuando se trata de una Cooperativa de Trabajo Asociado cuyos clientes son terceros que no perciben el estímulo de una atención más profesional, esmerada, distendida y humana y cuyos actos no son tan frecuentes e inmediatos al prestador del servicio como son las compras de artículos necesarios a las economías domésticas. Ello equivale a decir que a mayor dedicación de los socios de trabajo, y permaneciendo constante la población consumidora (y relativamente estables los precios) mayor será la fidelidad de los socios de clientela o consumidores, lo que se traducirá en una mayor solidez de la empresa cooperativa y por ende en un alejamiento del fantasma del paro, que puede ser una de las grandes losas que pesan hoy día sobre todo asalariado en sentido sociológico, es decir sobre todo el que vive de su trabajo profesional, sea cual sea el título jurídico en cuya virtud lo presta (relación laboral, relación societaria, e incluso ya algunas relaciones funcionariales).

8.5) porque a pesar de ser numéricamente inferior en una gran proporción, el número de socios de trabajo, y de no haber sido —por definición— (15) fundadores de la Cooperativa de Consumo, puede —y debe— reconocérseles derecho a estar en el Consejo Rector mediante una especie de reserva de algunos puestos, pues ello viene permitido por el art. 57/Uno, segundo párrafo, del nuevo Reglamento de Sociedades Cooperativas, en relación con el artículo 22, apartado Uno, párrafo a), y apartado Dos, del propio Reglamento.

(15) Más bien por impedimento legal; en efecto, la Ley General de Cooperativas sólo contempla el «socio de trabajo» como un cauce de novación de vínculos preexistentes entre una Cooperativa y sus asalariados, pero no permite que existan «ab initio» (es decir como miembros fundadores) «socios de trabajo». Conviene indicar que esta opción no es ni la única ni acaso la más deseable siempre; tal vez convendría en la futura Ley reconocer la posibilidad antes señalada, incluso previo un período de prueba societario que podría coexistir con el de plenitud del status jurídico como asalariado; es decir durante este período probatorio los aspirantes a socios de trabajo podían ser a la vez trabajadores por cuenta de la Cooperativa en al que tendrán todos sus derechos y deberes laborales y además ciertos derechos y obligaciones como «pre-socios». Sobre esta situación jurídica de prueba, vid. las consideraciones que realizo en mi obra citada en la nota (2) (págs. 126 a 133).

III.—Compatibilidad entre la condición de «socio de trabajo» y la de «socio consumidor».

Como punto de partida de este tema hay que reiterar que una misma persona puede asumir simultáneamente ambas posiciones socio-económicas y jurídicas. Pero casi inmediatamente comienzan las dificultades; en efecto, no hay duda de que como socio consumidor (adquirente de los artículos que la Cooperativa distribuye) tiene derecho a las mismas condiciones de calidad, precio, lugar, etc., que quienes son únicamente socios consumidores; tampoco puede haber la menor reticencia en reconocerle a esa misma persona en su calidad de «socio de trabajo» una remuneración periódica por la prestación de su actividad profesional. Pero junto a todo ello hay una serie de campos en los que la solución dista de ser clara, al menos a primera vista. Me fijaré sólo en tres temas básicos: el derecho de voto, la capacidad electoral pasiva y el retorno.

1.º En cuanto al **derecho** de voto una respuesta lógico-formal resolvería la cuestión de una manera matemática: como hay dos posiciones concurrentes y simultáneas, la persona que acredite este dualismo tendrá derecho a dos votos en la Asamblea General; es decir no se trataría de un voto de valor doble o plural, sino de dos sufragios separables y efectivamente separados: uno en cuanto consumidor y otro en cuanto aportador de trabajo.

Ahora bien esta tesis debe ser repensada y contrastada con su aplicación y efectos prácticos. Para ello conviene separar dos supuestos:

A) Cuando la Cooperativa funcione con una Asamblea General de corte clásico (es decir, no precedida de Juntas Preparatorias) en la que se deciden todos los temas de competencia asamblearia sin tamices orgánicos o pronunciamientos cooperativos previos de ninguna clase; en este caso aparentemente cabe articular dos soluciones:

1) Todo socio, abstracción hecha de si lo es por único o por doble título, poseerá un voto simple, de valor igual a la unidad. Pero esta fórmula aplicada al socio de doble título sería injusta, por negarle uno de los votos que le corresponden pues se trata de un cooperador que participa y colabora no sólo comprando sino también trabajando.

2) Todo socio que lo sea por un sólo título (es decir, bien como usuario de consumo, bien como usuario de trabajo) tendrá derecho a un voto; pero los socios de «doble título» tendrán «un voto plural» (que a su vez puede ser de valor igual a «dos» o incluso a «tres», por tratarse —en el horizonte que contemplamos— de Cooperativas de primer grado; cfr. artículo 25/Uno, a), de la Ley General de Cooperativas).

En este segundo supuesto que acabamos de examinar, se trata, en el fondo de subrayar que, pese a las apariencias, en definitiva, hay una imputación concentrada, unitaria e indivisible de un derecho «primado» de voto porque uno es el destinatario, una personalidad y por ello sólo uno puede ser el sentido de su elección y decisión, por ser unívoco el discernimiento y voluntad del sujeto de derecho dotado de esa facultad o poder de sufragio.

En la base de este planteamiento está una concepción seria y congruente de la persona humana que da lugar al que cabe llamar principio de la «indivisibilidad del voto de las personas físicas» (16).

Por lo expuesto, el cooperador de «doble título» no podrá votar en la Asamblea en dos ocasiones y de modo divergente, sino en una sola vez y forma, en la que quedará agotada toda la potencia, peso o valor numérico.

B) Ahora bien, cuando la Cooperativa tiene articuladas unas Juntas Preparatorias (de la ulterior Asamblea de delegados) que acogerían a los socios de trabajo y a los socios consumidores, respectivamente, hay que admitir la posibilidad de ejercicio se-

(16) Este postulado, y sus excepciones cuando el socio sea una persona jurídica cooperativa, tuve ocasión de exponerlo ante el equipo de máximos directivos del complejo de cooperación mondragonés con motivo de la grata visita, que realicé al País Vasco en noviembre de 1978 acompañando a MERINO MERCHANT, a la sazón Director General de Cooperativas y Empresas Comunitarias. Por su parte VICENT CHULIA, siguiendo a URÍA y a la doctrina mercantil germánica llama a aquel principio «unidad de voto» y encuentra su fundamento legal en el artículo 25/Uno, c), primera frase, de la repetida Ley General. (Vid. «La Asamblea General de la Cooperativa» en «Revista Jurídica de Cataluña» n.º 2 de abril-junio 1978; págs. 187-188). Esta última nomenclatura me parece más equívoca que la que he propuesto y utilizado por mi parte; basta pensar en la tradición cooperativa del dogma «un hombre, un voto» y en lo paradójico que resulta hablar de «unidad de voto» para referirse a socios que tengan atribuido voto plural. En cambio la declaración de «indivisibilidad» del voto es aplicable y plástica, tanto en relación con los votos simples como con los plurales (pues no sugiere «unicidad»).

parado de esos votos del doble cooperador como algo lógico; sin embargo, ello puede además dar pie, aparentemente, para entender que quien ostentara ambos status podría votar respecto a un mismo tema de modo divergente y contradictorio, es decir en un sentido y en el opuesto; o bien abstenerse en una Junta y votar en la otra.

Semejante solución, ni aún en este supuesto, es de recibo, pues no sólo se fragmenta la esencia de la personalidad del individuo que debe ser siempre congruente consigo mismo, sino que además en el fondo revela un culto al miedo de ser libre de elegir una sola opción y de asumir sus consecuencias (por el cómodo expediente de tratar de quedar bien con todas las posiciones o con el mayor número de ellas); además parece renunciar, nada menos que en el campo del ejercicio de la democracia, a la fundación educativa de toda fórmula cooperativa que aspira «reformar el sistema económico sobre la base de los principios cooperativos...» y que «recurre a motivaciones distintas de los impulsos del egoísmo, el interés personal o la (mera) sumisión a una autoridad debidamente constituida» (17).

Tema distinto es determinar, como antes anticipamos, si no debe dividirse el ejercicio de ese voto doble (o el triple, sin fraccionar los números enteros por impedirlo el artículo 25/Uno/c) de la Ley) en estos supuestos de varias Juntas Preparatorias; la respuesta creo que ha de ser afirmativa; es decir, con independencia de si las Juntas de usuarios de empleo y de usuarios-consumidores son o no simultáneas en su celebración (es decir, aunque lo sean) aquel socio de doble título ha de poder utilizar el peso de su voto en la primera Junta y el peso del otro (o de los otros dos, si en total tenía tres) en la otra Junta; en efecto, en rigor el cooperador por doble título no tiene un voto plural, sino un voto simple por cada una de las posiciones societarias que asume. No es un consumidor premiado con un voto plural sino más bien una persona ligada por dos vinculaciones cooperativas y por ello dotado de voto plural (18). Ello produce además como consecuencia adicional

(17) «Los Principios Cooperativos. Nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional». Escuela de Gerentes Cooperativos de Zaragoza. Serie «Documentos» n.º 18. 1968; pág. 56.

(18) Sobre esta distinción, propia del Derecho Político, ver XIFRA, HERAS «Curso de Derecho Constitucional, I» segunda edición Barcelona, 1957; págs. 434 a 436; ZAFRA VALVERDE «Teoría Fundamental del Estado». Pamplona, 1967; págs. 706 y 107.

el no favorecer la distorsión en la formación de los criterios y de las elecciones que resulten de toda Junta Preparatoria (pensemos que en caso de inminente empate un voto plural podría deshacer el equilibrio y que además este efecto se produciría en nombre de un sufragio que, en realidad, no corresponde a un socio —como ocurre con todo auténtico voto plural— sino a dos posiciones de socio).

En definitiva:

a) Si no hay Juntas Preparatorias, la solución correcta es entender que nuestro «cooperador bifronte» tiene sendos votos que agota, bien en un acto único bien en dos pronunciamientos sucesivos si la Asamblea organiza fracciones electorales de socios consumidores primero y de socios de trabajo luego (en cuyo caso es claro que votaría dos veces con un voto en cada ocasión) pero siempre optando indivisiblemente por una u otra alternativa de las ofrecidas en la Asamblea.

b) Si existen Juntas Preparatorias basadas en las dos modalidades de socios, el voto se divide necesariamente para posibilitar sendas votaciones separadas (en este sentido estaríamos ante un «voto múltiple» en cuanto se puede ejercitar en más de una circunscripción con base a diversos títulos). Bien entendido que se trata de dividir la cantidad pero no la calidad o contenido del voto, pues el pronunciamiento expresado en una Junta debe ser congruente con el defendido en la otra (aunque ello no sea posible controlarlo en el caso de votaciones secretas, preceptivas en los trances electorales de Rectores, Interventores y liquidadores, por expresa exigencia reglamentaria).

2.º Pasando ahora a examinar el tema de la **capacidad electoral pasiva**, es decir, el derecho a ser elegible para los cargos sociales en el supuesto del «doble cooperador» creo que hay que afirmar que esta compleja situación no da derecho a pretender ostentar dos cargos en el Consejo Rector o a ocupar los puestos de dos Interventores de Cuentas o de dos liquidadores, ni a ser a la vez Consejero y Director.

La última negación tiene como fundamento palmario un argumento jurídico-positivo derivado del artículo 36/Dos de la Ley (19).

(19) «Los cargos de miembro en el Consejo Rector y el de Director, son incompatibles entre sí.»

Pero incluso la primera conclusión negativa ha de defenderse por las siguientes razones:

A) Estamos ante cargos personalísimos de imposible acumulación en una misma persona por razones de lógica funcional y de filosofía cooperativa (20).

B) De admitir lo contrario estaríamos ante una negación de la igualdad de derechos entre los socios para garantizar la democracia interna (artículo 2.º/Uno, c) de la Ley) pues una persona (que ya tiene garantizado un trato diferencial en lo que es justo) mermaría en un puesto las expectativas de elección que todos los demás socios tienen reconocidas como «derecho legal especial» en virtud del artículo 10/Dos, en relación con los artículos 30/Uno y 46/Uno de la Ley, y concordantes de su Reglamento de 16 de noviembre de 1978.

C) La pretendida acumulación de cargos equivaldría a conceder de hecho a ese socio un voto plural en el seno de órganos donde no está reconocido por ningún precepto legal (ni puede estarlo por atentar contra los principios cooperativos).

3.º Por último, debemos aludir al **problema del retorno**, sin duda uno de los más delicados en Cooperativas que tengan estas dos clases de socios (consumidores y de trabajo).

Por de pronto hay que afirmar que entre los gastos de ejercicio que deben detraerse para obtener los excedentes netos se incluirán no sólo los gastos de adquisición (y de producción) de los productos y bienes que la Cooperativa adquirió (o elaboró) para distribuir a sus socios, sino también los «costos sociolaborales» (es decir las cuotas de Seguridad Social y las rentas de trabajo anticipadas a los socios de trabajo) además de los «costos financieros». Pero una vez determinado el excedente neto y deducidas las cantidades que deben pasar a los Fondos de Reserva y Educación y Obras Sociales, ¿cómo distribuir el excedente disponible resultante?

(20) En cuanto a esta segunda perspectiva hay que recalcar que las exigencias de una genuina cooperación van incluso contra la acumulación sucesiva (es decir no simultánea) de cargos en un mismo socio. Sobre el tema me remito a mi obra citada en la nota (2) págs. 374 y 375. Es de desear que este principio reaparezca a la legislación cooperativa en fórmula análoga a la del Real Decreto de 21 de diciembre de 1920, sobre Cooperativas de Consumo de funcionarios.

Estamos (conviene no olvidarlo— en una Cooperativa cuyo excedente ha sido generado por la concurrencia de dos clases de esfuerzos y de fidelidades: la de los socios que trabajaron y la de los socios que se aprovisionaron; por ello conviene partir del análisis separado de esas dos posiciones para luego examinar el caso en el que un mismo socio aportó esas dos modalidades de efectiva colaboración.

¿Qué proporciones (y en base a qué criterios), deben aplicarse para realizar una distribución genuinamente cooperativa del excedente repartible, de forma que como ha señalado la ACI: «ningún socio se enriquezca a costa de los demás»?

A) Aparentemente cabría aplicar la solución del artículo 94/Tres del Reglamento de Sociedades Cooperativas vigente (21). Pero semejante solución no parece aceptable por las siguientes razones:

1) Este precepto está contemplando una situación de inferior cooperativización, pues, se trata de casos en los que se contraponen la población societaria a la población asalariada, es decir cuando no hay «socios de trabajo». Ello significa que debemos profundizar en el supuesto que nos ocupa antes de apelar a una cómoda analogía que en este caso no es de recibo; en efecto, no sería lógico crear la figura «socios de trabajo» para confundir el retorno de éstos con la participación en los resultados que corresponde a los asalariados; semejante equiparación encubriría un grosero error conceptual y acaso una cicatería inconsciente que podrá buscar una prima al consumidor a costa del cooperador empleado.

2) Como consecuencia de lo anterior, no hay razón para defender que el excedente atribuible al conjunto de socios de trabajo no puede exceder del 15 por 100 del total de excedentes disponibles; sin embargo este límite (por lo demás cla-

(21) «En las demás clases o grupos de Cooperativas el trabajador asalariado participará, por igual concepto, con los socios, en los excedentes disponibles, calculándose la participación de los socios por el importe que corresponda a su actividad en la Cooperativa y la de los trabajadores asalariados por la retribución que correspondería por el trabajo realizado, según Reglamento u Ordenanza de Trabajo, Convenio Colectivo o resolución de la autoridad laboral aplicable. La participación del conjunto de los trabajadores asalariados en cada Cooperativa, calculada de esta forma, no podrá ser superior al 15 por 100 de los excedentes disponibles.»

ramente convencional y en el fondo poco estimulador) ha podido señalarlo la Administración en el Reglamento tratándose de partícipes asalariados».

B) Acudiendo a los principios generales debíamos sentar como premisa que cada socio debe participar en los excedentes en proporción a su actividad que contribuyó a generarlos, sin apriorismos que limiten de antemano las ulteriores proporciones resultantes de este criterio. Cabe en cambio fijar un mínimo de actividad para considerar llamado al socio a esos repartos, a saber: los módulos en horas de trabajo (al día, o a la semana, o al mes, o al año) y en valor de compras, considerados, respectivamente, inexcusables según los Estatutos como concreción del deber de colaborar en el sostenimiento y expansión de los servicios cooperativizados (cfr. artículos 10/Uno, b, y 11/Tres, b, de la Ley así como los artículos 21/b, 24/Uno, 28/Dos, b, 73/Uno, 7 del Reglamento). En otras palabras: los socios que no hayan cumplido su respectivo deber pueden ser excluidos, estatutaria o asambleariamente, de la percepción del retorno.

Pero lo cierto es que aún después de excluir a los socios desleales o infieles, sigue en pie cómo valorar, en los cooperadores que han colaborado, esas dos fidelidades (de trabajo y de aprovisionamiento), en sí mismas heterogéneas.

En realidad ello nos llevaría a determinar el valor añadido por la prestación global de trabajo, de un lado, y las economías de escala logradas por las compras efectuadas de otro; la cuestión se complica si pensamos que el colectivo «socio-laboral» tampoco es en sí mismo homogéneo, y que dentro del colectivo consumidor tal vez debieran computarse como actos de efectiva colaboración al afianzamiento y desarrollo cooperativo por parte de un socio el ingreso de nuevos socios leales por él presentados (mientras la capacidad e instalaciones de la Cooperativa lo permitan). Pero aún prescindiendo de estas complicaciones adicionales el tema sigue siendo complejo, pues hay que comparar parámetros heterogéneos.

C) Llegados a este punto parece que cabría acudir a una fórmula sencilla y no discriminatoria, a saber: el reparto igualitario equiparando la actividad de todos los socios.

Pero incluso esta fórmula, que tiene carácter bienintencionado, para ser justa debe matizarse, relacionándola con dos

parámetros: ante todo el sistema seguido en la determinación del servicio cooperativo anticipado económicamente a cada socio, pero tal vez también la relación de socios de trabajo/socios consumidores (22).

1. En cuanto al sistema de «monetización anticipada» del servicio con los socios han podido utilizarse las siguientes alternativas:

1.1. Respecto a los «socios de trabajo» se les ha podido aplicar una política de rentas raquílica o estricta (la del Convenio Colectivo menos generoso en el sector comercio, pues a la Cooperativa no le vincula respecto a estos socios ningún Convenio por no ser asalariados a su servicio, sino miembros societarios por lo que basta rebasar el salario mínimo interprofesional, lo que por definición ocurre en todos los Convenios); una política moderada (igual o superior a la de los Convenios medios del sector sin alcanzar el techo del Convenio más favorable) o una actitud generosa (igual o superior al Pacto Sindical más favorable).

1.2. En cuanto a los socios consumidores también se ha podido practicar una política de precios de muy diverso signo: activa (actuando a la baja respecto a las tarifas del mercado extracooperativo) o provisionalmente contemporizadora o pasiva (por ejemplo, en zonas donde el sector minorista no sea muy especulativo para debilitar los ataques de éste y confiando en retornar a los socios las diferencias a final de ejercicio); también cabe una política intermedia.

2. Parece evidente que para optar por una u otra alternativa juegan factores socioeconómicos y laborales entre los que los más salientes tal vez sean los siguientes:

2.1. La erosión en el valor del dinero que provoca dos efectos relativamente parecidos: hay que proteger siempre el poder adquisitivo de todo consumidor, por tanto, desde luego, del consumidor socio, pero también (puesto que no se puede obligar al socio de trabajo a ser también cooperante consumidor) del socio de trabajo (en definitiva consumidor en otros

(2) Todo ello partiendo de la base de que la cantidad retornable compense económicamente su reparto entre los socios, pues en otro caso puede ser más útil destinarla a la Reserva Legal o al Fondo de Educación y Obras Sociales.

centros) (23). Aquello nos lleva a una política activa de precios y esto a una política generosa de rentas, lo que ha de equilibrarse en dosis que hagan viables conquistas parciales y progresivas en ambos campos.

2.2. La delicada situación de paro existente no puede ser una excusa para que la Cooperativa actúe a la baja en su política de rentas. Por el contrario ha de tratar de retribuir tan generosamente como pueda a sus «socios de trabajo» sin diferir hasta el final del ejercicio económico las eventuales diferencias o mejoras respecto a los empleadores convencionales o mercantiles. Postulan esta solución generosa, el grado de la dependencia vital que estos socios mantienen con la Cooperativa (harto superior al de los consumidores, como es obvio), la consecuente exigencia de atender esta necesidad desde la óptica de «servicio» propia del sistema cooperativo como alternativa más justa que las habituales en el mercado de trabajo, y la congruencia con la vocación de promoción socio-económica inseparable del cooperativismo. Por su parte la eventual presión de las Centrales Sindicales para mejorar las condiciones de trabajo de quienes laboran en las Cooperativas de Consumo ha de ser muy matizada, sin confundir estas entidades con las empresas detallistas de forma y finalidad mercantil (24).

3. Pero en resumidas cuentas si la actuación de la Cooperativa a lo largo del ejercicio ha sido generosa tanto con los socios consumidores (con una acción energética a la baja

(23) Aunque quizá una exigente profundización del deber de solidaridad y mutua ayuda debía llevarnos a exigir, como un corolario congruente de la condición de socio de trabajo, la obligación de pertenecer a la Cooperativa como socio consumidor, salvo justa causa de excusa, estatutaria o asamblearia.

(24) El tema sólo puede esbozarse ahora; pero debo señalar que se inserta en la problemática, ciertamente grávida de posibilidades, de las relaciones entre «Sindicatos y Cooperativas»; a él he dedicado algunas reflexiones en «Mundo Cooperativo» y luego en mi obra citada en la nota (2), págs. 141 a 146 y sobre todo en un Estudio sobre el Cooperativismo en España y en Europa, para el Instituto de Estudios Económicos (Inédito); en definitiva, yo diría que ni se ha profundizado en esa problemática ni cabe afirmar como regla «intangibles» y de validez universal la radical separación entre el mundo sindical y el sector cooperativo que parece consagrar el artículo 19/Dos, in fine, del vigente Reglamento. Mi pensamiento en esto ha evolucionado y creo que las «formas para cooperativas» pueden ofrecer un puente institucional válido entre sindicalismo y cooperativismo.

sobre los precios) como los socios de trabajo (con una política de rentas progresiva y sensible), no hay duda de que cabe aplicar un retorno igualitario entre toda la población societaria, pues en el fondo de esta solución late una valoración personalista que equipara a todo socio por el hecho de haber prestado su eficaz colaboración al complejo cooperativo (por supuesto que los socios desleales —sean de trabajo o consumidores— pueden y deben ser excluidos del reparto).

D) En el supuesto de que un grupo de socios (es decir, bien los que trabajan, bien los que consumen) hayan sido desfavorecidos durante el ejercicio por una política rigurosa (rentas de trabajo levemente superiores al Convenio menos favorable del sector comercio, o insignificantes minoraciones en el precio de los artículos adquiridos, respectivamente) los Estatutos o la Asamblea General pueden señalar algún sistema compensatorio de este desequilibrio de forma que el sector societario menos favorecido durante doce meses vea «a posteriori» restaurado el equilibrio en su favor (por ejemplo, multiplicando la porción de retorno que teóricamente le correspondería según el sistema igualitario por un coeficiente corrector «ad hoc»).

E) Finalmente quien concentrara o asumiera en sí mismo la doble condición de socio de trabajo y socio consumidor tendrá derecho a ser llamado en virtud de cada uno de esos títulos al reparto de unos excedentes disponibles que él contribuyó a generar con una doble colaboración, a saber: su actividad profesional desempeñando un empleo, y su acción compradora, como cliente de la empresa distribuidora cooperativa.